



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

ESTADOS ELECTRÓNICOS 23 DE NOVIEMBRE DE 2023

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2023-00164	ACCION DE GRUPO	Demandante: Agustín Vergara Chaves y Otros Demandado: Nación-Min Agricultura y Desarrollo Rural-MADR-Instituto Colombiano Agropecuario-ICA	AUTO OBEDECE AL SUPERIOR Y ADMITE DEMANDA	22/11/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Daniela Narváez Tupaz
DANIELA CONSTANZA NARVÁEZ TUPAZ
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Obedece al Superior y admite demanda
Acción:	Grupo
Accionante:	Agustín Vergara Chaves y otros
Accionados:	Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural MADR – Instituto Colombiano Agropecuario ICA
Radicación:	52835-3333-001-2023-00164-00

I.- ANTECEDENTES

1.- La demanda fue presentada en la fecha 14 de noviembre de 2019¹, correspondiéndole por reparto ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño al Despacho Quinto quien mediante auto de fecha 04 de marzo de 2020² resolvió inadmitir la demanda en razón que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, concediendo al accionante el termino de cinco (5) días para corregir las falencias señaladas en el mismo.

2.- En fecha 12 de marzo de 2020³, la parte accionante presenta escrito de subsanación de la demanda, dentro del término concedido.

3.- Mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023⁴, el H. tribunal Administrativo de Nariño - Despacho Quinto declara la carencia de

¹ Visible en el Anexo 000, folio 512 obrante en el expediente digital

² Visible en el Anexo 000, folios 516 a 530 obrantes en el expediente digital

³ Visible en el Anexo 000, folios 532 a 624 obrantes en el expediente digital

⁴ Visible en el Anexo 002, obrante en el expediente digital

competencia para conocer del asunto y remite a esta Judicatura el proceso de la referencia.

4.- Mediante auto de fecha 27 de junio de 2023⁵, esta Judicatura analizó el motivo por el cual se decidió reemitir el proceso por competencia, resolviendo no avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia y devolver el mismo por oficina judicial al H. Tribunal Administrativo de Nariño - Despacho Quinto.

5.- Mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2023, notificado en la fecha 10 de noviembre de 2023⁶ a esta Judicatura el H. Tribunal Administrativo de Nariño – Despacho Quinto decide nuevamente remitir por competencia el proceso de la referencia, al pronunciarse sobre el auto que no avocó conocimiento.

II.- CONSIDERACIONES

6.- Esta Judicatura analizó las razones fundadas por el H. Tribunal y decidirá obedecer a lo decidido por esta Corporación, avocar conocimiento y dar el trámite correspondiente al presente asunto.

7.- Al encontrarse la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que hay mérito para proceder a su admisión, tal como se pasa a explicar:

8.- Después de surtirse la corrección de la demanda en oportunidad legal, y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 145 y 164 – h del C.P.A.C.A. y de conformidad con los artículos 3, 46 y 52 de la Ley 472 de 1998, habrá de proveerse su admisión, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

9.- Igualmente, el apoderado legal de la parte accionante manifiesta que no pertenecen al grupo demandantes con la presente acción de grupo las siguientes personas:

- TEODORA SANCHEZ número de cédula 27.500.961
- SANTIAGO EDGARDO CORREA número de cédula 12.912.253 (SAMANIEGO E. CORREA)

⁵ Visible en el Anexo 006, obrante en el expediente digital

⁶ Visible en el Anexo 009, obrante en el expediente digital

10.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Acatar lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Nariño en auto dictado el 02 de noviembre de 2023 y notificado en fecha 10 de noviembre del mismo año, por medio del cual decidió declarar la falta de competencia dentro del presente asunto en primera instancia.

SEGUNDO: Avocar conocimiento del presente asunto, en primera instancia.

TERCERO: Admitir la acción de grupo instaurada por el señor Agustín Vergara Chaves y otros contra la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural MADR – Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

CUARTO: Aceptar la exclusión de la presente acción del grupo frente a las siguientes personas:

- TEODORA SANCHEZ número de cédula 27.500.961
- SANTIAGO EDGARDO CORREA número de cédula 12.912.253 (SAMANIEGO E. CORREA)

QUINTO: Notificar personalmente la presente decisión a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural MADR – Instituto Colombiano Agropecuario ICA., de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley 472 de 1998, y los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por

el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

SÉPTIMO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

OCTAVO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

NOVENO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural MADR – Instituto Colombiano Agropecuario ICA., al señor Agente del Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días, para los efectos previstos en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda las entidades demandadas deberán:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el artículo 61 de la Ley 472 de 1998 contempla la realización de la diligencia de conciliación, se insta a las entidades demandadas a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las

certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

- Oportunamente, surtida la etapa de traslado de la demanda y dentro del término previsto en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la diligencia de conciliación de forma virtual, en la cual las entidades demandadas habrán de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

DÉCIMO: Notificar personalmente a la Defensoría del Pueblo Regional Nariño de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley 472 de 1998, y los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para que si a bien lo tiene intervenga en el proceso como lo dispone el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

DÉCIMO PRIMERO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998 a costa de la parte accionante infórmese sobre la existencia de la demanda y su admisión a los miembros del grupo a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional, y en un sitio visible de la Alcaldía y Personería Municipal de Tumaco (Nariño) y de este Juzgado.

En consecuencia, la difusión de esta información correrá por cuenta de la parte accionante, quienes deberán acreditar su publicación inmediatamente después de la ejecutoria de esta providencia, lo mismo en cuanto a la publicación de los avisos correspondientes en la Alcaldía y Personería Municipal de Tumaco (Nariño).

Secretaría enviará el aviso correspondiente para tal fin y publicará lo correspondiente al Juzgado en la cartelera dispuesta para ello.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado ANDRES PALACIO CORDERO, identificado con C.C. No. 94.326.226 de Palmira (V.) y portador de la T. P. No 121.882 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante. Se advierte que de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

DÉCIMO TERCERO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e632b40438f99fcb5901d28cebb2f9d28ff1f5f9291499269ca787cbe87a6c37**

Documento generado en 22/11/2023 12:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>